



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 374-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE : "MINERA SOL DORADO AMS III", código 08-00257-16
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : El Pedregal S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MINERA SOL DORADO AMS III", código 08-00257-16, fue formulado el 09 de diciembre de 2016, por Empresa MS Sol y Luna E.I.R.L., por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Ica.
2. Por resolución de fecha 19 de setiembre de 2017, sustentada en el Informe N° 7090-2017-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "MINERA SOL DORADO AMS III", por lo que, con Escrito N° 08-000237-17-T, de fecha 13 de octubre de 2017, subsanado por Escrito N° 08-000310-17-T, de fecha 14 de diciembre de 2017, la peticionaria presentó las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Correo".
3. Con Escrito N° 01-001625-18-T, de fecha 09 de abril de 2018, El Pedregal S.A. formuló oposición contra el petitorio minero "MINERA SOL DORADO AMS III" por afectar su derecho de propiedad y posesión.
4. Mediante resolución de fecha 23 de julio de 2018, la Directora de Concesiones del INGEMMET dispuso correr traslado de dicha oposición por el término de siete (07) días.
5. Por resolución de fecha 24 de octubre de 2018, basada en el Informe N° 10844-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó, entre otros, abrir a prueba la oposición formulada por El Pedregal S.A. y remitir los autos a la Unidad Técnico Operativa a fin de que se pronuncie sobre el aspecto técnico de dicha oposición.
6. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 42-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de enero de 2019, señaló que, de los documentos adjuntos al recurso de oposición, se advierte que la superposición entre el petitorio minero "MINERA SOL DORADO AMS III" y el predio de propiedad de El Pedregal S.A. es de 288.0519 hectáreas.
7. Mediante Informe N° 8005-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de diciembre de 2020, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 374-2021-MINEM/CM

46

procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales se sustentan en que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho respecto al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutarán las actividades mineras.

8. Respecto al caso de autos, se precisa que si bien la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras emitió el Informe N° 42-2019-INGEMMET-DCM-UTO, sobre el aspecto técnico de la oposición formulada por El Pedregal S.A., al encontrarse vigente el numeral 112.3 del artículo 112 del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, carece de objeto emitir el respectivo pronunciamiento, así como solicitar el cumplimiento de los requerimientos efectuados. En consecuencia, habiéndose formulado oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, la oposición debe declararse improcedente.
9. Por resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve declarar improcedente la oposición formulada por El Pedregal S.A., mediante Escrito N° 01-001625-18-T, de fecha 09 de abril de 2018.
10. Con Escrito N° 01-000589-21-T, de fecha 11 de febrero de 2021, El Pedregal S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020.
11. Mediante resolución de fecha 13 de abril de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso es remitido con Oficio N° 091-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 13 de abril de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada por El Pedregal S.A. en el trámite del petitorio minero "MINERA SOL DORADO AMS III".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 374-2021-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 4
12. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
13. El artículo 146 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la oposición se correrá traslado por el término de siete (7) días. Absuelto o no el traslado, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras ordenará la actuación de las pruebas en un plazo de treinta días.
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
17. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de agosto de 2020, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.
18. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
19. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros que señala que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales
- 5



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 374-2021-MINEM/CM

fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.

- 
20. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
22. De las normas antes mencionadas se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero.
 23. En el caso de autos, se advierte que mediante el escrito señalado en el punto 3 de la presente resolución, El Pedregal S.A. formuló oposición contra el petitorio minero "MINERA SOL DORADO AMS III", señalando que éste afectaba su derecho de propiedad y posesión.
 24. De la revisión de las normas aplicadas por la autoridad minera para declarar la improcedencia de la oposición, se advierte que ésta sustentó su decisión en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, norma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 09 de agosto de 2020, la cual no es aplicable al presente caso, ya que las resoluciones de fecha 23 de julio de 2018 y 24 de octubre de 2018, ambas de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, que disponen correr traslado de la oposición a la Empresa MS Sol y Luna E.I.R.L., titular del petitorio minero "MINERA SOL DORADO AMS III", y abrirla a prueba, respectivamente, iniciaron el trámite y la evaluación de la oposición cuando se encontraba vigente el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el cual no establecía la improcedencia de oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera. Asimismo, la autoridad minera no tomó en cuenta la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señalada en el punto 19 de la presente resolución, que indica que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.
 25. En consecuencia, la autoridad minera, al declarar improcedente la oposición aplicando una norma que no se encontraba vigente en el momento del trámite de la misma, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 374-2021-MINEM/CM

26. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera continúe con el trámite de la oposición presentada, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

SEGUNDO. - Reponer la causa al estado que la autoridad minera continúe con el trámite de la oposición presentada, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ING. HENRY LUNA CORDOVA
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)